Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1853 (13/10/17)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 51.1.d) Ley 4/2012 Anexo I Ley 4/2014

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta sobre el tipo impositivo en el IGIC y en el AIEM aplicable a la importación de puertas compuestas por paneles de aluminio ensamblados.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La importación de puertas compuestas por paneles de aluminio ensamblados está sujeta al IGIC y al AIEM, siendo aplicable en el IGIC el tipo general del 7 por ciento y en el AIEM el tipo del 15 por ciento.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante AIEM), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta sobre el tipo impositivo en el IGIC y en el AIEM aplicable a la importación de puertas compuestas por paneles de aluminio ensamblados.

SEGUNDO.- En primer lugar, analizaremos la tributación en el IGIC de la importación de puertas compuestas por paneles de aluminio ensamblados.

El artículo 4 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible del IGIC, establece en su número 2 lo siguiente:

"*2. Asimismo, están sujetas al Impuesto por el concepto de importaciones de bienes la entrada de los mismos en las Islas Canarias, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador*."

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley 20/1991, regulador del concepto de importación de bienes, dispone en su número 1 lo siguiente:

"1. A los efectos de este Impuesto, se define la importación como la entrada de bienes en las Islas Canarias, procedentes de la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la C.E.E. o de Terceros Países, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador."

Se deriva de estos preceptos que la entrada de cualquier bien en Canarias está sujeta al IGIC, en concepto de importación, con independencia de la condición del importador, el fin al que se destine el bien importado y del territorio de procedencia del bien. Por tanto, la importación de puertas compuestas por paneles de aluminio ensamblados que pretende efectuar la entidad mercantil consultante está sujeta, en todo caso, al IGIC.

En cuanto al tipo impositivo aplicable, el artículo 54.1.a) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"1. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:

a) Los productos derivados de las industrias y actividades siguientes:

- Extracciones, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.
- Extracción y transformación de minerales radiactivos.
- Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
- Extracción y preparación de minerales metálicos.

- Producción y primera transformación de metales, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra k) del artículo 52.
- Extracción de minerales no metálicos ni energéticos. Turberas.
- Industrias de productos minerales no metálicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra k) del artículo 52.
- Industria química, excepto los perfumes, aguas de perfume, extractos y los productos de cuidado personal y los productos cosméticos definidos en las letras m) y n) del artículo 2 de Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
- Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales.
- Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
- Industria textil.
- Industria del cuero.
- Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.
- Industrias de la madera, corcho y muebles de madera, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra k) del artículo 52.
- Fabricación de pasta papelera.
- Fabricación de papel y cartón.
- Transformación de papel y el cartón, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra k) del artículo 52.
- Industrias de transformación del caucho y materias plásticas, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra k) del artículo 52."

No existe ni en la regulación legal ni en la reglamentaria del IGIC un concepto de productos derivados de las industrias citadas en el artículo 54.1.a) de la Ley 4/2012, por lo que, para una correcta interpretación de las normas, debemos atender a los criterios interpretativos comúnmente admitidos en Derecho, conforme a lo expuesto en el artículo 12.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el cual dispone que *"En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda."* .

Resulta adecuado para decidir si un producto deriva de una determinada industria acudir a la estructura y normas explicativas de la NACE Rev.2. De este modo, comprobamos que las puertas compuestas por paneles de aluminio ensamblados no derivan de ninguna de las industrias mencionadas en el artículo 54.1 a) de la Ley 4/2012.

El artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012 dispone:

"1. En el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos de gravamen:

(....)

d) El tipo general del 7 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidos a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo."

Por último, el artículo 51.3 de la Ley 4/2012 dispone:

"3. Las importaciones de bienes serán gravadas a los tipos de gravamen establecidos para las entregas de bienes de la misma naturaleza de los que sean objeto de aquéllas."

En segundo lugar, analizaremos la tributación en el AIEM de la importación de puertas compuestas por paneles de aluminio ensamblados.

El artículo 67.1 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible del AIEM, dispone:
"Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el Anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado Anexo."

Desde el día de 1 de julio de 2014, y como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias (en adelante, Ley 4/2014), la referencia al Anexo IV que contiene el mencionado artículo 67.1 debe entenderse efectuada al Anexo I de la Ley 4/2014. En este sentido, el artículo 1 de la Ley 4/2014 dispone:

"*Los bienes muebles corporales cuya entrega o importación determina la realización del hecho imponible del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias son los incluidos en el anexo I de la presente ley."*

Conforme a ello, ha de señalarse que el AIEM es un impuesto que se caracteriza por ser un tributo de naturaleza indirecta y monofásico que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley estatal 20/1991 y en la Ley autonómica 4/2014, las siguientes operaciones:

a) La entrega por parte de su productor de bienes producidos en Canarias, siempre que el bien se encuentre recogido en la lista contenida en el Anexo I de la Ley 4/2014.

b) La importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia a la importación de puertas compuestas por paneles de aluminio ensamblados, por lo que la sujeción al AIEM de la importación de las citadas puertas por parte de la entidad mercantil consultante depende de la inclusión o no de tales bienes en alguna de las partidas que se insertan en el Anexo I de la Ley 4/2014.

El artículo 3.4 de de la Ley 4/2014 dispone:

"4. Los anexos I y II de esta ley se establecen siguiendo la estructura del arancel aduanero común. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero común, el consejero competente en materia tributaria procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos I y II de esta ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá suponer la inclusión o exclusión de bienes."

Por tanto, a efectos del AIEM resulta imprescindible la clasificación arancelaria de tal producto que se efectuará según el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común.

Las puertas compuestas por paneles de aluminio ensamblados se clasifican en la partida arancelaria siguiente:

7610 CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SU PARTE, TORRES, CASTILLETE, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRES, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS), DE ALUMINIO (EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 9406); CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.

7610. 10 00 00 Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales.

La partida arancelaria 7610.10.00.00 se encuentra recogida en el Anexo I de la Ley 4/2014 al tipo impositivo del 15 por ciento.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que la importación de puertas compuestas por paneles de aluminio ensamblados está sujeta al IGIC y al AIEM, siendo aplicable en el IGIC el tipo general del 7 por ciento y en el AIEM el tipo del 15 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de octubre de 2017
EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González